

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1706-2018-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 11 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700050078**, el Acta de Fiscalización N° 201700050078, de fecha 04 de abril de 2017, el Oficio N° 1281-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 19 de junio de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Carretera Central S/N, Cent. Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash; cuyo responsable es la señora **MINAYA VALERIO SANTA**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43145798.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 4 de abril de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700050078, notificado el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 121889-074-090716, otorgado a favor de la señora **MINAYA VALERIO SANTA**, ubicado en la Carretera Central S/N, Cent. Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que existen instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de cilindros de GLP. Se encontró un (01) punto de corriente, dos (02) interruptores y tres (03) sockets instalados.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	Se verificó que hay un sótano debajo y al lado del área de almacenamiento del Local de Venta de GLP en cilindros.	Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: (...) 4. La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1281-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 12 de julio de 2017², se inició procedimiento administrativo sancionador a la fiscalizada **MINAYA VALERIO SANTA** por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La diligencia se entendió con la propia fiscalizada, señora MINAYA VALERIO SANTA, identificada con DNI N° 43145798, quien suscribió el Acta de Fiscalización obrante en el expediente sancionador.

² La diligencia de notificación se entendió con el señor NILTON MANUEL PECAN CHAMPA, identificado con DNI N° 72025319, quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado y suscribió con su firma el cargo de notificación.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-50078, de fecha 4 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-50078, de fecha 29 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó información complementaria a su escrito de descargos.
- 1.5. Con fecha 14 de septiembre de 2018, se realizó nuevamente una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central S/N, Cent. Yungay, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, operado por la señora **MINAYA VALERIO SANTA**; a efectos de verificarse la subsanación de los incumplimientos detectados, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201700050078.
- 1.6. Mediante Resolución N° 662-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 6 de abril de 2018, notificada el 10 de abril de 2018³, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para emitir resolución de primera instancia.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1441-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 10 de julio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la fiscalizada **MINAYA VALERIO SANTA**, operadora del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 121889-074-090716, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados, respectivamente, por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que se verificó que: i) existen instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de cilindros de GLP. Se encontró un (01) punto de corriente, dos (02) interruptores y tres (03) sockets instalados; y ii) hay un sótano debajo y al lado del área de almacenamiento del Local de Venta de GLP en cilindros.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la fiscalizada manifestó lo siguiente:

- a) Respecto al **incumplimiento N° 1**, manifestó haber subsanado la observación, bloqueando las instalaciones eléctricas que existen en el área de almacenamiento.
- b) Sobre el **incumplimiento N° 2**, del mismo modo manifestó haber subsanado la observación, bloqueando (taponeando) el acceso al área.

³ La diligencia de notificación se entendió con el señor ALEX OLIVERA TORO, identificado con DNI N° 74492930, quien manifestó ser “empleado” de la fiscalizada y suscribió el cargo de notificación obrante en el presente expediente sancionador.

Asimismo, la fiscalizada reconoció su responsabilidad por los incumplimientos, solicitando se reduzca la multa en un 50%; indicando que, además de reconocer su responsabilidad por las infracciones cometidas, las mismas han sido subsanadas en su totalidad.

Adjuntó a su descargo en calidad de medios probatorios, dos (2) fotografías en blanco y negro, y ocho (8) fotografías en color.

2.1.3. Análisis de los descargos:

De la evaluación de los descargos de la fiscalizada se verifica que no cuestiona ni desvirtúa la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, manifiesta haber subsanado los incumplimientos, aceptando de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Respecto a la subsanación, el artículo 15°, numeral 15.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS) señala que “la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción”.

En el presente caso, considerando que la fiscalizada alegó la subsanación de las infracciones luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde eximir la responsabilidad administrativa; sin embargo, al momento de graduar las sanciones a imponer, se aplicará un factor atenuante para aquellas infracciones cuya subsanación haya quedado debidamente acreditada, cuestión que será evaluada a continuación:

- En cuanto al **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1 precedente, cabe señalar que de las fotografías aportadas por la fiscalizada se evidencia que retiró las instalaciones eléctricas ubicadas en el área de almacenamiento de los cilindros de GLP. Asimismo, en la visita de supervisión realizada el día 14 de septiembre de 2018, se constató la subsanación del presente incumplimiento, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201700050078.

En ese sentido, corresponde la aplicación de un factor atenuante al momento de graduar la sanción por el presente incumplimiento.

- En cuanto al **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.1 precedente, la fiscalizada alegó haber “bloqueado (taponeado) el acceso a dicha área” y adjuntó cuatro registros fotográficos; asimismo, en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201700050078, de fecha 14 de septiembre de 2017, se consignó “En la presente visita, se ha verificado que el administrado ha levantado las observaciones consignadas en el Acta N° 201700050078” y en el Informe de Supervisión Operativa De Levantamiento De Observaciones N° IS-9060-2017 se indicó “Ha cerrado el acceso que tenía en el área de almacenamiento, que era ventilación y no lo hacía un local exclusivo porque daba a otras áreas del edificio”. Por lo que, se verifica que la fiscalizada ha subsanado el presente incumplimiento.

En ese sentido, corresponde la aplicación de un factor atenuante al momento de graduar la sanción por el presente incumplimiento.

Por tanto, el reconocimiento de la fiscalizada y la subsanación de las infracciones imputadas serán valoradas como condiciones atenuantes de su responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g del Reglamento de SFS.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora **MINAYA VALERIO SANTA** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que esta incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados, respectivamente, por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.1.3 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁴
Se verificó que existen instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de cilindros de GLP. Se encontró un (01) punto de corriente, dos (02) interruptores y tres (03) sockets instalados.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
Se verificó que hay un sótano debajo y al lado del área de almacenamiento del Local de Venta de GLP en cilindros.	Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1706-2018-OS/OR ANCASH**

siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que existen instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de cilindros de GLP. Se encontró un (01) punto de corriente, dos (02) interruptores y tres (03) sockets instalados. Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Sanción = 0.054	0.32 ⁶
Se verificó que hay un sótano debajo y al lado del área de almacenamiento del Local de Venta de GLP en cilindros. Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las actividades del local de venta, entre ellas, las de abastecimiento y despacho constituyen peligro de incendio u otros siniestros para el local. Sanción = 0.13*M⁷ = 0.13*1.68⁸ =0.2184	0.21

Al respecto, dado que la fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa y ha subsanado los incumplimientos detectados, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

(...)

⁶ Considerando que en la fiscalización se encontraron seis (6) equipos eléctricos instalados, la multa se determina del modo siguiente: 0.054 UIT x 6 = 0.324 UIT.

⁷ M: Área en metros cuadrados del espacio de material noble o no combustible a construir.

⁸ De conformidad con el artículo 34° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las dimensiones de los vanos para la instalación de puertas de acceso, comunicación y salida, deberán calcularse según el uso de los ambientes a los que sirven y al tipo de usuario que las empleará, cumpliendo los requisitos: a) La altura mínima será de 2.10 m; b) Los anchos mínimos de los vanos en que instalarán puertas serán: Vivienda habitaciones 0.80 m.

En este sentido, el área en metros cuadrados del espacio a construir será de 2.10 m*0.80m = 1.68 m².

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador. (subrayado nuestro)".

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 04 de agosto de 2017⁹, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁰; por tal motivo, corresponde reducir el monto de las multas a imponer en un 30%.

Además, dado que el criterio específico de sanción del numeral 2.1.3 no ha establecido factor atenuante en caso de subsanación, y considerando que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD tampoco lo establece; en caso de verificarse la subsanación del incumplimiento imputado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, se aplicará el factor atenuante que Osinergmin viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, esto es, el factor atenuante de -5%, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Por tanto, corresponde reducir el monto de las multas a imponer en un 35% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	APLICAR DESCUENTO	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se verificó que existen instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de cilindros de GLP. Se encontró un (01) punto de corriente, dos (02) interruptores y tres (03) sockets instalados. Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	0.32	SI	35%	<u>0.23</u> ¹¹
Se verificó que hay un sótano debajo y al lado del área de almacenamiento del Local de Venta de GLP en cilindros. Artículo 89°, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	0.21	SI	35%	<u>0.13</u> ¹²

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

⁹ A través de su escrito de registro N° 2017-50078.

¹⁰ El presente procedimiento sancionador se inició con fecha 12 de julio de 2017, mediante Oficio N° 1281-2017-OR/OR-ANCASH, por lo que el plazo de cinco (05) días otorgado a la fiscalizada para presentar descargos venció el 19 de julio de 2017.

¹¹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.32 \text{ UIT} - (0.32 \text{ UIT} * 35\%) = 0.23 \text{ UIT}$.

¹² La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.21 \text{ UIT} - (0.21 \text{ UIT} * 35\%) = 0.13 \text{ UIT}$.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **MINAYA VALERIO SANTA** con una multa de **ventitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005007801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **MINAYA VALERIO SANTA** con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005007802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la señora **MINAYA VALERIO SANTA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de Oficina Regional Áncash
Osinergmin